



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Subsanada la demanda y como quiera que fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LEONARDO HAIR ESCORCIA MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO SALAMANCA BUITRAGO, JOSÉ ERNESTO PESTANA CALDERIN, ARCENIO AGATÓN RODRÍGUEZ, YESID CARMONA SALGADO, RICARDO GALLEGO ARISTIZÁBAL, DIEGO MAURICIO CASTRO GRANADOS, JUAN CARLOS CARMONA HERNÁNDEZ y WILSON FERNANDO BOTERO SERNA**, en contra de **JM SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, y la señora **LUZ STELLAMUÑOZ TEQUIA** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de **LEONARDO HAIR ESCORCIA MARTÍNEZ**:

1.1 Por la suma de \$3.655.421 correspondiente al capital contenido en el pagaré 06765de6objeto de la acción girado por los demandados.

1.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$3.655.421, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

2. A favor de **LUIS ALEJANDRO SALAMANCA BUITRAGO**:

2.1. Por la suma de \$6.452.428 correspondiente al capital contenido en el pagaré fe5f1077 objeto de la acción girado por los demandados.

2.2.Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$6.452.428, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

3. A favor de JOSÉ ERNESTO PESTANA CALDERIN:

3.1. Por la suma de \$4.129.345 correspondiente al capital contenido en el pagaré 6b9ead56 objeto de la acción girado por los demandados.

3.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$4.129.345, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

4.A favor de ARCENIO AGATÓN RODRÍGUEZ:

4.1. Por la suma de \$3.485.145 correspondiente al capital contenido en el pagaré 0d54384fobjeto de la acción girado por los demandados.

4.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$3.485.145, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

5.A favor de YESID CARMONA SALGADO:

5.1. Por la suma de \$3.730.596 correspondiente al capital contenido en el pagaré 89909c16 objeto de la acción girado por los demandados.

5.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$3.730.596, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

6.A favor de RICARDO GALLEGO ARISTIZÁBAL:6.1.Por la suma de \$16.580.285 correspondiente al capital contenido en el pagaré 935d7073objeto de la acción girado por los demandados.

6.2.Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$16.580.285, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

7.A favor de DIEGO MAURICIO CASTRO GRANADOS:

7.1. Por la suma de \$8.704.698 correspondiente al capital contenido en el pagaré a6051d67 objeto de la acción girado por los demandados.

7.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$8.704.698, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

8. A favor de **JUAN CARLOS CARMONA HERNÁNDEZ:**

8.1. Por la suma de \$3.498.519 correspondiente al capital contenido en el pagaré ffa6eeb1 objeto de la acción girado por los demandados.

8.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$3.498.519, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

9. A favor de **WILSON FERNANDO BOTERO SERNA:**

9.1. Por la suma de \$7.422.359 correspondiente al capital contenido en el pagaré 195cf98e objeto de la acción girado por los demandados.

9.2. Por los intereses moratorios de carácter comercial, liquidados sobre la suma de \$7.422.359, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-757
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

050 Hoy 28 de abril de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3b74ce51b3758baffceca1ceb2376750c1a895cb50fb656353a56b6521c83

Documento generado en 26/04/2021 04:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**